



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvase proveer.

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**

Secretaria

Seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por **WILBER FABIAN BERNAL PINEDA** en contra de **LA NUEVA E. P. S. y JW MOTORS COMPANY S. A. S.**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada; entre tanto, y con el objeto de esclarecer la situación formulada por los peticionarios, se dispone:

1. **NOTIFICAR** de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a la accionada **LA NUEVA E. P. S. y JW MOTORS COMPANY S. A. S.**
2. **VINCULAR** a la presente acción constitucional a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**ADRES**) por tener interés eventual en las resultas de esta acción, los cuales deberán ser notificados en debida forma y por el medio más expedito.
3. **ORDENAR** a las entidades accionadas y vinculadas remitan la información que posean sobre la situación particular del accionante, y se pronuncie de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el Decreto 1295 de 1991.
4. **ORDENAR** a la accionada LA NUEVA E. P. S. se sirva remitir, con el informe que presente a este Despacho, relación de todas las incapacidades presentadas por el accionante e indicar cuales han sido canceladas y cuáles no, de igual forma, deberá señalar las razones de su no cancelación.
5. **ORDENAR** a la accionada JW MOTORS COMPANY S. A. S. se sirva remitir, con el informe que presente a este Despacho, la relación de todas las cotizaciones realizadas al Sistema de Seguridad Social en Salud del señor accionante. Anexando además, los desprendibles de nómina en los que

consten todos los pagos realizados al trabajador desde el 12 de abril de 2023 a la fecha o en su defecto los comprobantes de pago del trabajador.

6. Advertir a las accionadas que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual deben ser enviada, únicamente, al correo electrónico [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
7. El Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 procederá a resolver la medida provisional invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece que frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que “*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.*”

De igual forma, en el Auto A-259 de 2021 la Corte Constitucional sintetizó los requisitos para acceder a la misma de la siguiente manera:

*La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:*

*(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende se “*Se ordene el inmediato reintegro a mi actividad laboral por encontrarme en estado de incapacidad médica, y*

*vulnerar mi estado de debilidad manifiesta, en consecuencia la estabilidad laboral reforzada.*

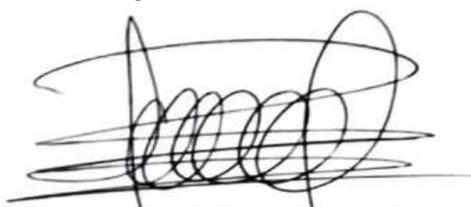
*2. El pago inmediato de las incapacidades, por ser vulneración de mis derechos constitucionales al mínimo vital, que requiero para mi subsistencia, aunado al hecho de que fui despedido sin justa causa de mi actividad laboral.”*

Para el efecto, el Despacho considera que la medida provisional elevada no es procedente en el presente asunto, dado que el objeto de esta acción es justamente el mismo que solicita como medida provisional, por tal razón, dicha situación deberá ser resuelta al momento en que se adopte una decisión de fondo. De igual forma, a juicio de este juzgador no se evidencia el riesgo de que al no adoptar la medida provenga un perjuicio mayor al accionante, pues la cesación de pago de incapacidad alegada por el accionante data del periodo entre 11 de mayo y 9 de junio de 2023 y es hasta octubre que se solicita la protección, es decir, aproximadamente cuatro meses después, lo que permite concluir que el accionante está en la capacidad de esperar el fallo definitivo de esta acción constitucional con lo que no se cumple el requisito segundo elevado por la Corte Constitucional.

Así mismo, se debe indicar que el problema jurídico planteado por el actor en la presente acción constitucional, conlleva a que, aun en sede de tutela, el asunto a decidir le permita a las accionadas ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando así el debido proceso que también es consustancial al trámite de esta especialísima acción, de carácter sumario; por ende, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional elevada.

8. **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

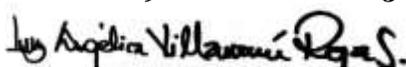


**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**  
**Juez**

JG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 168 del 9 de octubre de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
**Secretaria**

